

Ciudad de México, a 11 de mayo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

Expediente: CNHJ-BC-1477/2021

Expediente electoral: TJEBC-SGA-
515/2021

Actor: Juan Manuel Molina García

Demandado y/o autoridad responsable:
Secretaría de Finanzas

Asunto: Se notifica Resolución

**CC. INTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 11 de mayo (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA



Ciudad de México, a 11 de mayo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

Expediente: CNHJ-BC-1477/2021

Expediente electoral: TJEBC-SGA-515/2021

Actor: Juan Manuel Molina García

Demandado y/o autoridad responsable:
Secretaría de Finanzas

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-BC-1477/2021 el cual fue ordenado resolver por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California en fecha 14 de abril del 2021; **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. Juan Manuel Molina García** en contra de: *“la falta de respuesta a las peticiones presentadas al Partido Político al que pertenezco respecto al cumplimiento de disposiciones estatutarias”* del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad: por lo que, se emite la presente resolución.

GLOSARIO	
Actor	Juan Manuel Molina García.
Demandados o probables responsables	Secretaría de Finanzas de Morena.
Actos reclamados	<i>la falta de respuesta a las peticiones presentadas al Partido Político al que pertenezco respecto al cumplimiento de disposiciones estatutarias.</i>
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
SEFIN	Secretaría de Finanzas

Morena	Partido Político Nacional Morena.
Ley De Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Estatuto	Estatuto de Morena.
CNHJ	Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Reencauzamiento.** En fecha 14 de abril del 2021 el Tribunal Electoral del Estado de Baja California reencauzo a este órgano partidario el recurso de apelación RA-40/2021 en el cual el C. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA interpone queja en contra de la SECRETARÍA DE FINANZAS DE MORENA por omisión en responder a sus solicitudes
2. **Requerimiento del tribunal.** En fecha 07 de mayo del 2021 el Tribunal Electoral del Estado de Baja California ordeno a la CNHJ informar sobre el estado del presente asunto.
3. **Admisión de la queja.** Es así que en conformidad con lo ordenado por el tribunal, el presente órgano partidario, registro la queja reencuazada bajo el expediente CNHJ-BC-1477/2021 y emitió un Acuerdo de Admisión en fecha 08 de mayo del 2021, notificando debidamente a las partes.
4. **Resolución.** Lo procedente con el presente asunto es la emisión de la resolución, pues el Tribunal Electoral del Estado de Baja California ha ordenado dictar lo que en derecho corresponda en un término de 03 días, por lo que, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, lo conducente es emitir resolución del presente caso.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA; 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA. El recurso de queja promovido por el actor, fue reencauzado ante la comisión de forma electrónica en fecha 14 de abril del 2021, notificado a la CNHJ vía correo electrónico, en el que se hizo constar el nombre del promovente así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN. El promovente está legitimado por tratarse de un militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios, mismos que comprueba con copia simple de credencial de militante.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación presentado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; dicho medio de impugnación fue presentado por el **C. Juan Manuel Molina García**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de la **Secretaría de Finanzas** consistentes en la *“la falta de respuesta a las peticiones presentadas al Partido Político al que pertenezco respecto al cumplimiento de disposiciones estatutarias”*.

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DEL MOTIVO DE INCONFORMIDAD. Se abordará

el agravio emitido por la parte actora, el cual se copia a la letra:

Se vulnera de manera directa el artículo 8vo. Constitucional, al negarse el Partido Político Morena a responder al escrito de referencia, todo en lo que los términos que precisa el Artículo Constitucional que ha sido referido y que a la letra dice:

(...)

Sin embargo, la responsable a la fecha HA SIDO COMPLETAMENTE OMISA EN CONTESTARME POR ESCRITO a la petición realizada.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 DEL ESTUDIO DEL AGRAVIO.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir

textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio del agravio esgrimido por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro-persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **agravio esgrimido por el actor** en el medio de impugnación, consistente en la omisión de la Autoridad Responsable de contestar, se tiene por **FUNDADO Y OPERANTE**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

La promovente adjunta copias simples de las solicitudes realizadas en fechas 17 y 23 de noviembre del año 2020, presentadas ante el partido político, así mismo en fecha 08 de mayo la presente anualidad.

De lo anterior es que esta Comisión Nacional, derivado del acuerdo de Admisión emitido en fecha 08 de mayo el año en curso, radicado en el expediente CNHJ-BC-1477/2021, procedió a notificar a la Secretaría de Finanzas de dicho acuerdo, sin que a la fecha exista constancia de la respuesta de la autoridad responsable.

Por otra parte, como lo señala el promovente, él posee el derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, así como en el artículo 5 inciso h) del Estatuto de Morena. A continuación, se citan dichos artículos:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido,

la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario

Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

(...)

h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;

3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR EL PROMOVENTE.

- **La Documental publica**
- **El Informe**

3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) *Documentales públicos;*
- b) *Documentales privados;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presunciones legales y humanas; y*
- e) *Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana

crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- **Documental pública.** Consistente en las copias de las peticiones de fechas

17 y 23 de noviembre del 2020.

- La cual prueba que se entregó a la autoridad las solicitudes planteadas por el promovente.
- **Informe.** Consistente en certificación que debe remitir el partido político donde haga contestación de cada uno de los puntos relatados en este medio de impugnación.
 - La cual no puede ser valorada pues el presente órgano resolutor la posee.

4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES

4.1. DEL LA CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS. En el presente caso no hubo contestación alguna por parte de los demandados.

5. DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por la promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, el **AGRAVIO es FUNDADO Y OPERANTE**, con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, tomando en cuenta el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Derivado de lo anterior y salvaguardando los derechos del promovente, se **INSTRUYE A LA SECRETARÍA DE FINANZAS A QUE A LA BREVEDAD EMITA RESPUESTA** a las peticiones planteadas por el actor; asimismo, señalar los mecanismos a efecto de que el actor pueda cumplir con su obligación plasmada en el estatuto del partido; sin omitir o desestimar el entablar contacto con el quejoso para cumplimentar su petición.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVEN

- I. **Se declara FUNDADO Y OPERANTE** el agravio interpuesto por el **C. Juan Manuel Molina García en contra de la Secretaría de Finanzas**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.
- II. **Se instruye a la Secretaría de Finanzas**, a lo descrito en el segundo párrafo del Considerando 5 de la presente resolución.

III. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

IV. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



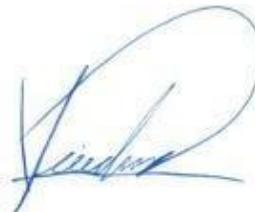
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO